

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0022623

Procedimiento Abreviado 433/2018 D Demandante/s:

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 161/2019

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 433/2018 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

IMPUESTO

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED], representado por PROCURADOR D. [REDACTED], y dirigido por DOÑA [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto por la recurrente DOÑA [REDACTED], contra la liquidación del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada como consecuencia de la transmisión de las fincas sitas en la [REDACTED] MAJADAHONDA (MADRID) por importe total de 8,184,37 euros, de los cuales, 8.144,52 euros corresponden a la liquidación del garaje.

Se alega en el recurso de reposición la improcedencia de la fórmula de cálculo de dicha liquidación de IIVTNU.

La cuantía del recurso se fija en 4.238,38 euros.

SEGUNDO.- La recurrente alega que no está conforme con la cantidad abonada ni con la liquidación que deriva, por considerarla lesiva a sus intereses, solicita la rectificación y consecuente devolución del ingreso solicitado en exceso por indebido como consecuencia de la aplicación de la fórmula que expone en el hecho 1º de la demanda, aplicada al valor del suelo y de cuyo resultado se obtiene una reducción de 4.162,03 Euros 52% en la liquidación de la referencia catastral [REDACTED], y una reducción de **SETENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (72,35 euros) (52%)** en la liquidación de la referencia catastral [REDACTED], y de manera subsidiaria para el caso de que no se acepte la anterior pretensión, se acepte la fórmula de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo y a través de la cual se obtiene una reducción de **DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE EUROS CON TRES CÉNTIMOS (2609,03 euros) (32%)** en la liquidación de la referencia catastral [REDACTED], y una reducción de **CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (45,35 euros) (32%)** en la liquidación de la referencia catastral [REDACTED].

TERCERO.- El Ayuntamiento de Majadahonda se opone al recurso por los motivos que expone en el juicio oral y solicita la desestimación y confirmación del acto recurrido.

CUARTO.- El recurrente, no está conforme con el importe liquidado y alega improcedencia de la fórmula de cálculo, estando más ajustada a Derecho la fórmula que expresa en el hecho séptimo de la demanda.

Que, ante tal alegación, debe tenerse en cuenta la Sª nª419/2019 del TS. Sec. 2ª de fecha 27-03-2019 en el recurso de casación 4924/2017 (que cita el Letrado del Ayuntamiento demandado) que expresa lo siguiente:

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la reardabfr~árt4uidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados par dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana,

supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casación al planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ye lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuicamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o sea que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio IRTC 2000. 194) por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril IRCL 1989 8351 de Tasas y Precios Públicos.

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que 'lento la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el Art. 133.1 CE le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos STC 233/1999, de 16 de diciembre (RTC 1999, 233) FJ 19 a)], ante una fórmula -el 'valor real'- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias" (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 (R L '1993, 28491 - mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En



relación con esta última figura impositiva el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un plus fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 al del TRLHL, (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 115 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE .

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional "la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente Melados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990 de 15 de marzo (RTC 1990 46) FJ 4), y como 'le expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STG 3611991. de 14 de febrero (RTC 1991. 36) FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídica en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría conckrirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica.' E STC 9612002. de 25 de abril (RTC 2002, 96} , FJ 5; o STC 9312613 de 23 de abril (RTC 2013 93) , FJ 10)" I STC 8412015, de 30 de abril IRTC 2015. 84) FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de le prueba de la existencia de rminusvalia; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalia real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en les términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falla de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica".

En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalia en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una formula de calculo distinta de la prevista en el articulo 107 de la ley de Haciendas Locales , que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes

transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial' que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una formula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la formula del artículo 107. No hay que olvidar que esta formule ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la formula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso he de ser estimado, y anulada la sentencia por otra

Página 5 de 5

SEGUNDO

Contenido interpretativo de esta sentencia.

De conformidad con la cuestión suscitada por la Sección Primera en el Auto de Admisión del presente recurso de casación !lijamos el siguiente criterio interpretativo.

La cuestión que presenta interés casación el objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1 , 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por aprobado por el Real

Decreto legislativo 2(2004, de 5 de marzo (RCL 2004. 662, 670) permite concEuir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.

En virtud de dicha S^a del TS y conforme al contenido interpretativo de la misma, “la interpretación conjunta de los arts. 104.1 y 107, apartados 1,2,y 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobados por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Majadahonda ha aplicado a las liquidaciones impugnadas el art.104.1 y 107.ap. 1,2 y 4 del Texto Refundido L.R.H.L., de conformidad con el criterio expuesto por el Tribunal Supremo en la S^a 419/2019 referenciada, no siendo admisible por contraria a la Ley la formula pretendida por la recurrente; lo cual lleva a desestimar el recurso y a confirmar las liquidaciones de IIVTNU recurridas, por conforme a derecho, no observándose errores en la cuantificación de los impuestos a ingresar y por lo tanto no se aprecia ingreso indebido, ni que haya lugar a la rectificación de las liquidaciones impugnadas.



QUINTO.-Que, de conformidad con lo dispuesto en el art.139 de la LJCA, no procede la condena en costas, al tratarse de cuestión controvertida.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED] en representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación presunta del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA (MADRID) del recurso de reposición interpuesto el 16 de abril de 2018 contra la liquidación del IIVTNU referencia ID0002208715 por importe de 139,85 euros y referencia ID0002208714 por importe de 8.044,52 euros, girados con motivo de transmisión el 20-10-2017 del inmueble sito en [REDACTED] y del inmueble sito en [REDACTED] de Majadahonda. Declaro conforme a Derecho y confirmo el acto recurrido. Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda, y firma la Ilma. Sra. DOÑA MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARGARITA SILVA NAVARRETE